

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230129500 Acción de Tutela de Martín Emilio Arenas Ospina contra Grupo Alianza Colombia S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Solicita el accionante, que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ordenando a la accionada le sea dada respuesta clara y completa a los derechos de petición elevados solicitud de reembolso inmediato (24 de abril del 2023) y Reclamo directo (30 de mayo del 2023).

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 9 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

Grupo Alianza Colombia S.A.S. Indica que a las solicitudes radicadas el 24 de abril y 30 de mayo de 2023 se envió respuesta formal al correo martinemilioarenas@gmail.com de manera previa a la contestación de la presente acción el 9 de agosto del año en curso así: “Ahora teniendo en cuenta que la pretensión en cada uno de los escritos resulta ser exactamente el mismo (Devolución de dinero abonado al contrato de Servicios Turísticos y Beneficios Especiales Alianza – Membresía No. SHO0002502 por la suma \$6.990.000 (seis millones novecientos noventa mil pesos moneda corriente) la misma será atendida por medio del presente escrito. La suma de \$6.990.000 (seis millones novecientos noventa mil pesos moneda corriente) será transferida, de conformidad con certificación bancaria remitida, a la cuenta de ahorros No. 0570127070152815 del banco Davivienda cuyo titular es el señor Martín Emilio Arenas Ospina, a más tardar el día viernes 11 de agosto de 2023. Esta fecha se plasma con ocasión a que se debe efectuar el registro de la cuenta y se tratará de un pago interbancario que se ve relegado dentro de las 72 horas próximas del pago. De esta manera se emite respuesta de acuerdo a los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015”

PROBLEMA JURÍDICO

Dictaminar si la queja constitucional es procedente, y de serlo analizar si sus fundamentos fácticos constituyen vulneración alguna de derechos fundamentales.

TESIS DEL JUZGADO

El caso puesto en consideración de la judicatura hace relación a la mora en la respuesta por parte de la accionada.

Expuestos los hechos que sustentan las peticiones, el **problema jurídico a resolver** se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento:

¿Se vulnera por parte de **Grupo Alianza Colombia S.A.S** el derecho fundamental de petición elevado por **Martin Emilio Arenas Ospina**?

De los anexos allegados a la presente acción, se colige que la vulneración que dio origen a la presenta acción constitucional ha cesado, toda vez que accionada **Grupo Alianza Colombia S.A.S** dio respuesta el 9 de agosto del año en curso, constituyéndose estos hechos en lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como hecho superado.

Esta información que permite tener como un hecho superado la actuación de la demandada, se entiende realizada bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito de respuesta, sugiriendo la aplicación del principio también de calado constitucional de la buena fe, no hallando razón valedera que haga suponer que lo ordenado no se efectivizará, desvirtuándose por esta vía la vulneración de los derechos fundamentales pregonados.

Por esta razón y en virtud que la potencial orden por vía de tutela recaería sobre el mismo pedimento que ya fue dispuesto por la accionada, no tiene sentido emitirla pues resultaría desde todo punto de vista inocua. Es decir, el juzgado partiendo del principio de la buena fe de la entidad accionada ha aceptado su manifestación, además por la presunción de veracidad y autenticidad que cobija la misma, de modo que todas las responsabilidades de los procedimientos pedidos por la accionante son de la entidad accionada.

En este orden de ideas, debe concluirse que si los requisitos esenciales de la acción de tutela son: (i) la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión, (ii) la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, (iii) y la relación de causalidad entre la acción u omisión y tal vulneración; cuando la acción en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

La Corte Constitucional al respecto ha dicho lo siguiente:¹

“Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-467 de 1996

de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.
(subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, durante el trámite de la presente acción, la accionada con el escrito de contestación de la tutela se evidencia que al tutelante se le dio respuesta a su petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto en el asunto de la referencia por existir hecho superado, con fundamento en las razones anotadas anteriormente.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e6788dbd87fa9daa17e19b49ac68094b7cbe957662d78579b2ca5d959094b**
Documento generado en 15/08/2023 01:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>